

SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 7

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de abril del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: Sergio Manuel Mateo.

Abogado: Dr. Pedro José Zorrilla González.

Recurridos: Servicolt, C. por A. y compartes.

Abogados: Lic. Roberto Santana Batista y Dr. Pedro José Zorrilla González.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 7 de diciembre del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sergio Manuel Mateo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 054-0047808, con domicilio y residencia en la calle El Sol No. 75, parte atrás, Herrera, del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de abril del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1ro. de julio del 2005, suscrito por el Lic. Roberto Santana Batista y el Dr. Pedro José Zorrilla González, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0105920-2 y 001-0077525-3, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de agosto del 2005, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, cédula de identidad y electoral No. 001-0144339-8, abogado de los recurridos Servicolt, C. por A., Avis Rent-A-Car, Luis Rodríguez y Avelino Abreu;

Visto el auto dictado el 5 de diciembre del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de noviembre del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Sergio Manuel Mateo contra los recurridos Avis Servicolt, C. por A., Rent-A-Car y Luis Rodríguez y Avelino Abreu, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de septiembre del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se

declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Sergio Manuel Mateo y el demandado Avis Servicolt, C. por A., Rent A Car, Luis Rodríguez y Avelino Abreu, por causa de despido injustificado y específicamente por el demandado haber violado el artículo 91 de la Ley No. 16-92; **Segundo:** Se condena al demandado Avis Servicolt, C. por A., Rent A Car, Luis Rodríguez y Avelino Abreu, pagar al demandante Sergio Manuel Mateo, la cantidad de RD\$12,890.92, por concepto de 28 días de preaviso; la cantidad de RD\$15,653.26, por concepto de 34 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD\$6,445.46, por concepto de 14 días de vacaciones; la cantidad de RD\$4,571.24, por concepto de proporción de salario de navidad; la cantidad de RD\$20,717.55, por concepto de 45 días de participación de los beneficios de la empresa, y la cantidad de RD\$65,825.76, por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, todo sobre la base de un salario de RD\$10,970.96 mensual; **Tercero:** Se condena al demandado Avis Servicolt, C. por A., Rent A Car, Luis Rodríguez y Avelino Abreu, tomar en consideración la variación en el valor de la moneda de conformidad con las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se condena al demandado Avis Servicolt, C. por A., Rent A Car, Luis Rodríguez y Avelino Abreu, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lic. Roberto Santana Batista, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Servicolt, C. por A. Rent A Car, Luis Rodríguez y Avelino Abreu, contra sentencia de fecha 30 de septiembre del 2004, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor del señor Sergio Manuel Mateo, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia revoca la sentencia impugnada, en base a las razones expuestas; **Tercero:** Condena al señor Sergio Manuel Mateo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Unico:** Desnaturalización de los hechos. Falta de motivos y violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente alega: que la Corte a-qua se limitó a acoger el recurso de apelación de la demandada y a condenar al demandante al pago de las costas del procedimiento, sin apoyar su fallo en motivos de hecho ni de derecho, pues en la sentencia impugnada se observa que la misma se fundamenta en las motivaciones de la recurrida sin ponderar los medios de pruebas que se le depositaron donde se demuestra que ésta utilizó un documento de pago de un trabajo pendiente en el taller y le coloca una cláusula que hace creer que es pago de prestaciones laborales, sin analizar su contenido, ni la copia del cheque del 14 de junio del 2004, donde se expresa que se trata de un “pago de trabajos pendientes en taller por la suma de Dos Mil Trescientos Pesos Oro (RD\$2,300.00), indicativo de que el trabajador no recibió dichas prestaciones, así como tampoco analizó la sentencia de primer grado, la cual si impartió justicia; que por otra parte el Tribunal a-quo no se dio cuenta que el despido fue comunicado a las autoridades del trabajo después de haber transcurrido el plazo de 48 horas que prescribe el artículo 91 del Código de Trabajo para esos fines, por lo que tenía que declararlo injustificado;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que en su demanda la parte recurrida indica que su despido fue operado en fecha 2 de junio del 2004,

no el día 1ro. de junio, como posteriormente alega sin probarlo por ningún medio; que del estudio exhaustivo de los diferentes documentos y hechos ya indicados, esta Corte ha podido determinar que el despido se produjo verbalmente a partir del día 2 de junio del 2004, que es la fecha en que según consta en la demanda el recurrido se enteró del mismo, ya que en el expediente no existe ninguna prueba que demuestre que el despido se origina el día 1ro. del 2004, con excepción de la referida comunicación que se dirigiera al trabajador y que esta Corte lo aprecia como un error material que no puede generar derecho, pues ha quedado establecido que la simple mención de una fecha calendario no determina el momento del despido, sino que éste tiene lugar jurídicamente cuando llega al conocimiento del trabajador y por declaración contenida en su propia demanda como ya se ha indicado el mismo sostiene que se entero en fecha 2 de junio según se deduce de la misma; que por las apreciaciones antes indicada se ha determinado que el despido indicado fue comunicado dentro del plazo legal y en la forma que establece la ley, por lo que se ha dado cumplimiento al artículo 91 del Código de Trabajo que dispone que, en las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones; que de las faltas atribuidas por la recurrente al recurrido, esta Corte solo ha podido establecer las ausencias del trabajador, los días 11 y 29 del mes de mayo, de acuerdo con las declaraciones del señor Luis Alcántara Rodríguez, presentado por el trabajador como testigo, por ante el Juzgado a quo, según acta de audiencia que reposa en el expediente, que expresa: “ P. El único problema de él era que era faltador, es la única queja que tenemos de ese muchacho, por eso se despidió, las últimas faltas que recuerdo fueron en el mes de mayo 11 y 29 de ese mes”; que por las declaraciones ya transcritas esta Corte declara justificado dicho despido en vista de que la recurrente ha logrado probar la justa causa invocada, dando cumplimiento de esa forma a los artículos 94 y 95 del Código de Trabajo, 2 del Reglamento No. 258-93 para la Aplicación del Código de Trabajo, así como el artículo 1315 del Código Civil; que los derechos adquiridos deben ser rechazados también por haber sido satisfechos según recibo de descargo de fecha 21 de junio del 2004, donde el trabajador recurrido expresa haber recibido por parte de Avis Servicolt, C. por A., la suma de Dos Mil Trescientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,300.00), correspondientes al monto de trabajo realizado, derechos adquiridos y eventuales que le corresponden al trabajador por motivo del contrato de trabajo que les unía, indicando además que no existe otro concepto o suma de dinero pendiente de pago a cargo del trabajador”;

Considerando, que los jueces del fondo, dentro de su soberano poder de apreciación, tienen la facultad de dar por establecida la prueba de las faltas atribuidas a un trabajador para justificar un despido y la fecha en que se originó la terminación del contrato de trabajo, cuando del análisis de la prueba aportada llegan a ese convencimiento;

Considerando, que el ordinal 11° del artículo 88 del Código de Trabajo establece como una causal de despido la “inasistencia del trabajador a sus labores durante dos días consecutivos o dos días en un mismo mes sin permiso del empleador o de quien lo represente o sin notificar la causa justa que tuvo para ello en el plazo prescrito por el artículo 59”;

Considerando, que para determinar si un empleador ha comunicado a las autoridades del trabajo el despido y sus causas dentro del plazo de 48 horas que dispone el artículo 91 del Código de Trabajo, el tribunal debe previamente precisar la fecha en que el mismo se

originó, cuando está en discusión ese hecho;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo, tras analizar la prueba aportada por las partes, particularmente las declaraciones del señor Luis Alcántara, testigo presentado por el propio trabajador demandante llegó a la conclusión de que éste dejó de asistir a sus labores sin causa justificada los días 11 y 29 de mayo del año 2004, lo que le permitió declarar justificado el despido ejercido en su contra;

Considerando, que de igual manera a juicio del Tribunal a-quo, el despido aludido tuvo lugar el día 2 de junio del 2004, tal como lo había señalado en su escrito de demanda el recurrente, por lo que al ser comunicado el 4 de junio de ese año a las autoridades de trabajo, el empleador lo hizo dentro del término legal;

Considerando, que contrario a lo afirmado por el recurrente el Tribunal a-quo no rechazó la demanda bajo el fundamento de que él había recibido el pago de sus prestaciones laborales, sino por haber considerado el despido justificado, precisando que el pago que el demandante recibió el 21 de junio del 2004, correspondió a trabajo realizado y a derechos adquiridos de dicho trabajador, lo que descarta la desnaturalización de los hechos invocados por el recurrente;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sergio Manuel Mateo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 21 de abril del 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 7 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do